

Roj: **STS 8427/2000** - ECLI: **ES:TS:2000:8427**Id Cendoj: **28079110012000101279**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **20/11/2000**Nº de Recurso: **3058/1995**Nº de Resolución: **1056/2000**Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**Ponente: **ANTONIO ROMERO LORENZO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Noviembre de dos mil.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el presente recurso de casación, contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de dicha ciudad, sobre declaración ineficacia de legado; cuyo recurso ha sido interpuesto por DON Ángel Daniel y DON Augusto, representados por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Alarcón Rosales; siendo parte recurrida DON Jesús, DON Jose Ignacio Y DON Jose Antonio, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Teresa Castro Rodríguez. En el que también fueron parte DOÑA María Purificación, DON Ignacio, DOÑA Mariana Y DOÑA Silvia, Y DON Luis Antonio, DOÑA Maribel Y DON Jorge, no personados en estas actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador de los Tribunales D. Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de D. Ángel Daniel, D^a María Purificación, D. Augusto, D. Ignacio, D^a Mariana y D^a Silvia, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de León, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra D. Jesús, D. Jose Ignacio, D. Jose Antonio, D. Luis Antonio, D^a Maribel y D. Jorge, sobre declaración de ineficacia de un legado, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando en su día se dicte sentencia: "declarando sin efecto el legado de la casa sita en la AVENIDA000, nº NUM000, de León, contenido en el último párrafo de la disposición II del testamento otorgado por D. Luis Manuel ante el Notario que fue de León, D. Miguel Cases Lafarga, el día 26 de abril de 1.978, con el número 849 de su protocolo, a favor de sus hermanos D. Jesús, D. Jose Ignacio y D. Mauricio, sustituido este último por sus hijos, hoy también demandados, D. Jose Antonio, D. Luis Antonio, D^a Maribel y D. Jorge y, en consecuencia, declare nula la adjudicación que se hizo a favor de los demandados de las fincas urbanas descritas en el apartado b) del hecho cuarto de esta demanda que se realizó en la escritura particional otorgada por los albaceas (doc. anexo nº 4), declarando también que dichos inmuebles pasen a refundirse por tanto en la masa de la herencia y sean adjudicados a favor de los herederos de D. Luis Manuel en la forma prevista en la disposición III de su testamento ya citado, declarando, asimismo, la procedencia de la cancelación o rectificación de los asientos registrales en el supuesto de que los hoy demandados hubieran obtenido la inscripción a su favor de las fincas registrales números NUM001, NUM002, NUM003 y NUM004 del Registro de la Propiedad número 1 de León, y todo ello con imposición de las costas causadas y que se causen, a los demandados".

2.- Admitida a trámite la demanda y compareciendo los demandados D. Jesús y D. Jose Ignacio y D. Jose Antonio, Luis Antonio, Maribel y Jorge, representados por el Procurador de los Tribunales D. Javier Muñiz Bernuy, contestaron a la demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos jurídicos que tuvieron por conveniente, y terminaron suplicando se dictase sentencia por la que "estimando las excepciones de fondo o de forma articuladas, desestime íntegramente la demanda declarando en su



consecuencia perfectamente válida la adjudicación de las fincas urbanas descritas en el Apartado b) del Hecho Cuarto de la demanda, con todo lo demás que proceda y en especial, con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora.

3.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas separadas. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes para conclusiones.

4.- El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Dos de León, dictó sentencia con fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que desestimando, como desestimo, la demanda formulada por la representación de D. Ángel Daniel , D^a María Purificación , D. Augusto , D. Ignacio , D^a Mariana Y D^a Silvia contra D. Jesús Y D. Jose Ignacio , D. Jose Antonio , D. Luis Antonio , D^a Maribel Y D. Jorge , debo absolver y absuelvo a dichos demandados de los pedimentos articulados en el escrito de demanda y ello con expresa imposición de costas a los actores".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León dictó sentencia en fecha catorce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Ángel Daniel y Otros, contra la sentencia de fecha 15 de Marzo de 1.995, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez de 1^a Instancia n° 2 de León, en los autos del Juicio de Menor Cuantía n° 447/94, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada".

TERCERO.- 1.- Por el Procurador D. Pedro Alarcón Rosales en nombre y representación de D. Ángel Daniel y D. Augusto , se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos: PRIMERO.- Infracción de las normas del ordenamiento jurídico: Se formula el siguiente motivo, al amparo del ordinal cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, y concretamente, por aplicación indebida del artículo 869 del Código Civil, en su núm. 1º. SEGUNDO.- La violación de los artículos 1255, 1258 y 1281 del Código Civil, al no apreciarse la verdadera intención de los contratantes, lo que determina la inaplicación del art. 869.2º del Código Civil.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, la Procuradora D^a Teresa Castro Rodríguez en representación de la parte recurrida, presentó escrito con oposición al mismo.

3.- No habiendo solicitado las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 2 de Noviembre del año en curso, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ANTONIO ROMERO LORENZO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la mejor comprensión del recurso de casación interpuesto por la representación de D. Ángel Daniel y D. Augusto contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León con fecha 14 de Julio de 1995 parece conveniente resaltar los siguientes datos:

A) D. Luis Manuel que había adquirido la casa n° NUM000 de la AVENIDA000 de León solicitó del Gobierno Civil de la provincia, con fecha 18 de Mayo de 1977, autorización para el derribo de la misma, comprometiéndose a construir en el solar un edificio de 30 viviendas, locales y plazas de garaje, según proyecto que adjuntaba. Dicha solicitud fué aprobada, previo informe del Ayuntamiento.

En consecuencia, el 14 de Marzo de 1978 el Sr. Luis Manuel pidió y obtuvo licencia del mencionado Ayuntamiento, para el derribo de la casa, dando comienzo las obras correspondientes.

B) El 26 de Abril del mismo año, el Sr. Luis Manuel otorga testamento y, entre otras disposiciones y tras designar como herederos a sus seis hermanos, manifestó que lega a tres de ellos (D. Jesús , D. Jose Ignacio y D. Mauricio) la casa antes citada.

C) Posteriormente, el 30 de Junio de 1981 el Sr. Luis Manuel , ante el montante económico de la obra proyectada celebra un contrato con la empresa constructora García Conde, por el que el primero aporta el solar y la segunda se compromete a la ejecución de la edificación correspondiente, de la que el Sr. Luis Manuel figura como propietario-promotor, debiendo recibir, a la conclusión de la misma, una serie de pisos, locales y plazas de garaje.

D) El Sr. Luis Manuel falleció el 20 de Mayo de 1991, sin haber otorgado otro testamento que modificase el de 1978 antes mencionado.



Los albaceas contadores-partidores que en el mismo había designado, llevaron a cabo las operaciones particionales del patrimonio del causante, respetando el legado que a favor de sus tres hermanos había sido dispuesto en la cláusula 11ª del testamento aludido.

SEGUNDO.- Los hijos de las hermanas del causante designadas herederas del mismo, pero no favorecidas con el legado que nos ocupa, promovieron juicio de menor cuantía contra D. Jesús y D. Jose Ignacio y contra los herederos de D. Mauricio solicitando que se declarase sin efecto dicha manda y, en consecuencia, nula la adjudicación que los contadores-partidores habían hecho a favor de los demandados, pasando los bienes correspondientes a refundirse en la masa de la misma y a ser adjudicados a todos los herederos en la forma prevista en la disposición III del testamento.

El Juzgado de primera instancia número Dos de León rechazó la tesis de que se hubiese producido transformación o enajenación de la cosa legada que al amparo de lo dispuesto en los números 1º y 2º del artículo 869 del Código Civil fueran susceptibles de determinar la ineficacia del legado y desestimó la demanda.

Recurrida la sentencia por tres de los demandantes, fué confirmada por la Audiencia Provincial.

TERCERO.- El presente recurso de casación se interpone únicamente por D. Ángel Daniel y D. Augusto, por dos motivos, ambos al amparo del ordinal 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciándose en el primero la aplicación indebida del artículo 869.1º del Código Civil y, en el segundo, la violación de los artículos 1255, 1258 y 1281 del mismo cuerpo legal al no apreciarse la verdadera intención de los contratantes lo que determina la inaplicación del art. 869.2º del Código Civil.

CUARTO.- Se discute en el primero de los motivos la tesis del Juzgador de instancia, aceptada por la Sala, según la cual la transformación de la cosa legada entraña una presunción legal de revocación del legado y, por tanto, ha de producirse con posterioridad al otorgamiento del testamento.

Señalan los recurrentes que el art. 869.1º establece una presunción "iuris et de iure" y no simplemente "iuris tantum", por lo que, acreditada la transformación de la cosa legada ha de quedar sin efecto el legado, sin que quepa prueba en contrario.

De todas formas, es preciso analizar, como se ha hecho en las instancias, si ha habido una auténtica transformación y si ésta ha sido posterior al testamento.

Esta Sala acepta la tesis de la sentencia impugnada según la cual resulta decisivo el dato de que el causante de los litigantes ideó y proyectó el derribo de la casa objeto del legado y la reedificación del solar resultante con anterioridad al otorgamiento del testamento, pues ello se desprende de las fechas en que el Sr. Luis Manuel formuló las solicitudes y obtuvo las licencias oportunas del Gobierno Civil y del Ayuntamiento de León.

Por ello, resulta evidente que la operación de transformación se había iniciado antes de disponer el legado y la misma no puede ser entendida como un cambio de voluntad del testador que pueda ser interpretado como revocación tácita de una manda que todavía no había llegado a cobrar existencia.

No importa que la demolición total de la casa preexistente se hubiese llevado a cabo con posterioridad al otorgamiento del testamento, pues ello obedeció a vicisitudes claramente ajenas a la voluntad del testador, como puedan ser la paralización del derribo acordada por la Audiencia Territorial de Valladolid (apartado C del Fundamento de Derecho 3º de la sentencia de primera instancia) o la imposibilidad del Sr. Luis Manuel para asumir en solitario el montante económico de la obra proyectada y autorizada.

La evidencia de que el testador era consciente de que legaba algo que no iba a estar -al menos totalmente- dentro de su patrimonio permite otro tratamiento diferente del que previene el art. 869 del Código Civil y que parece más ajustado a la verdadera voluntad del causante. Nos referimos a las normas de los arts. 861 y 864.

El primero confiere validez al legado de una cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era.

La analogía entre el supuesto que contempla este último precepto y la situación a que se refiere la presente controversia resulta incuestionable.

En el supuesto de autos, la cosa todavía no podía considerarse ajena pues el 26 de Abril de 1978 el testador probablemente ignoraba las dificultades que iba a encontrar para llevar a buen fin, por sí sólo su proyecto, las cuales determinarían que el 30 de Junio de 1981 se viese obligado a celebrar con una empresa constructora el contrato a que antes nos hemos referido.

Pero el Sr. Luis Manuel no podía desconocer que tras la ejecución de la obra proyectada y, por tanto, en el momento en que tras su fallecimiento desarrollase sus efectos el testamento que otorgaba, la casa a la que se refería el legado que disponía iba a ser forzosamente distinta de la que había adquirido poco antes del otorgamiento.



Por ello, aplicando la norma del artículo 864 del Código Civil, ha de entenderse que su disposición tenía realmente por objeto esa cosa futura o, eventualmente, la parte de la cosa futura que en definitiva llegare a pertenecer al causante.

Consecuentemente dada la peculiaridad de las circunstancias concurrentes, para valorar la trascendencia de la transformación operada en la cosa legada, en el supuesto que nos ocupa, no puede echarse en olvido que dicha transformación había sido proyectada e iniciada con anterioridad al otorgamiento del testamento. Y esta circunstancia pone de manifiesto que a la continuación y conclusión de la obra en cuestión no puede darse el sentido de manifestación de un cambio de la voluntad del causante susceptible de determinar la revocación del legado, pues como acertadamente se razona en las sentencias de instancia no era esa la verdadera intención del testador a la que ha de estarse para la correcta interpretación del testamento, según ordena el artículo 675 del Código Civil.

En atención a lo que acaba de exponerse debe ser rechazado el primero de los motivos del recurso.

CUARTO.- El segundo motivo encuentra su fundamento en el hecho de que el contrato celebrado por el Sr. Luis Manuel con la constructora García Conde que las partes calificaron de permuta, implica una enajenación del solar, pues esta, según la escritura pública, se entrega a la mencionada entidad, que lo adquiere en pleno e irrevocable dominio. Y esta enajenación, se argumenta, determina la ineficacia del legado, por mandato del artículo 869.2º del Código Civil.

Ha de tenerse en cuenta, al respecto, que la Audiencia Provincial, compartiendo las consideraciones del Juzgado de Primera Instancia, ha afirmado en el Fundamento jurídico Tercero de su sentencia que, al margen del "nomen iuris" asignado por los contratantes, la relación contractual que se plasma en aquella escritura no responde a la naturaleza propia del contrato de permuta, sino más bien al de arrendamiento de obra, en el que el testador retribuye con parte de las fincas integrantes del edificio que había proyectado la actuación de la empresa que va a proseguir y finalizar las obras de construcción del mismo.

Debe recordarse que una conocida y reiterada doctrina de esta Sala establece que la interpretación y calificación de los contratos es función propia de los juzgadores de instancia, cuyo resultado ha de ser mantenido invariable en vía casacional, salvo que el mismo sea absurdo, irracional, ilógico o conculcador de alguna de las normas de la hermenéutica contractual (sentencias, entre muchas otras, de 6 de Febrero de 1995, 26 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1999 y 7 de Febrero de 2000).

En el presente supuesto, Audiencia y Juzgado han valorado conjuntamente todas las circunstancias que concurrían en la situación que impulsó al causante a otorgar el contrato que se denominó de permuta, especialmente el hallarse en marcha el nuevo edificio, según proyecto encargado por el testador, la intervención efectiva de éste como propietario o promotor, tanto antes como después del otorgamiento del referido contrato, la asignación a la empresa constructora de la función de contratista, y, finalmente, el compromiso asumido por ésta de construir conforme al mencionado proyecto y en un plazo máximo, lo que configura su obligación como una obligación de resultado, propia de un arrendamiento de obra.

En tal contexto, la interpretación del Juez de Primera Instancia, asumida por la Audiencia Provincial no puede ser calificada sino de lógica y razonable y ajustada a las normas de hermenéutica que establece el artículo 1281 y siguientes del Código Civil, por lo que no puede esta Sala revisar el juicio del Tribunal de apelación, lo que comporta la desestimación de este segundo motivo del recurso.

QUINTO.- En materia de costas ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Se desestima el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Pedro Alarcón Rosales en representación de D. Ángel Daniel y D. Augusto contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León el catorce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, conociendo en apelación de los autos de juicio de menor cuantía número 447/94 del Juzgado de Primera Instancia número Dos de León, con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso y pérdida del depósito que tiene constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente de esta sentencia, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos : Román García Varela.- Jesús Corbal Fernández.- Antonio Romero Lorenzo. Rubricados. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR.



D. Antonio Romero Lorenzo, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ